

Agosto 28, 2013

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las nueve horas del miércoles veintiocho de agosto de dos mil trece, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/16/13 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Blanca Lilia Ibarra Cadena y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús San Cristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión.

I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la realización de esta sesión.

II. En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto para la presente sesión e informó al pleno que en cuanto al recurso de revisión con número de expediente 123/PUE-COM-04/2013 y sus acumulados, la ponencia determinó continuar con el estudio de los expedientes, por lo que se propuso su análisis y discusión para una sesión posterior. Previa deliberación el Pleno determinó:

"ACUERDO S.O. 16/13.28.08.13/01.- Se aprueba el orden del día en los términos propuestos."

En ese sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos:

- I. Verificación del quórum legal.
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del Orden del Día.
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 110/ST-09/2013.
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 122/SOSAPAT-TEPEACA-03/2013.
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 133/SOSAPAT-TEPEACA-04/2013.
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 134/SECOTRADE-03/2013.
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 137/ST-14/2013.
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 141/PRESIDENCIA MPAL-CORONANGO-01/2013.
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 154/BUAP-13/2013.
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 160/BUAP-19/2013.
- XI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 161/PRESIDENCIA MPAL-CUAUTINCHAN-01/2013.
- XII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 165/ST-16/2013.
- XIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 177/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-15/2013.
- XIV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 196/SEP-08/2012 y su acumulado 33/SEP-01/2013.
- XV. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 173/SAYTI-PUEBLA-03/2013.
- XVI. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 176/PRESIDENCIA MPAL-SANTIAGO

Agosto 28, 2013

- MIAHUATLÁN-01/2013. -----
- XVII. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 178/SECRETARÍA MPAL-PUEBLA-01/2013. -----
- XVIII. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 90/CONCYTEP-01/2013. -----
- XIX. Asuntos generales.-----

III. En relación al tercer punto del orden del día, el comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 110/ST-09/2013, que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se SOBREESE el acto impugnado en términos del considerando CUARTO.-----

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la respuesta otorgada en términos del considerando OCTAVO.-----

Continuando en el uso de la palabra el comisionado Federico González Magaña expuso ante el Pleno que el presente recurso de revisión tenía como antecedente una solicitud de información en el que la recurrente pidió que sobre el Sistema de Transporte Ruta Puebla y Alimentadoras, se le informara quién lo subsidiaba, si era el Gobierno de Puebla o alguna empresa en particular, en caso de que fuera una empresa privada quien lo subsidiaba, solicitó nombre de la empresa y monto mensual del subsidio, asimismo pidió se le desglosaran dichos montos incluyendo capacitaciones a los conductores, seguro de viajero, independientemente si lo subsidiaba el gobierno o particular, así como nombres de empresas contratadas para todo tipo de servicio al Ruta Puebla. Por último pidió conocer cuáles eran los criterios para establecer el costo del pasaje. El Sujeto Obligado respondió a la solicitud de información señalando que la Red Urbana de Transporte Articulado (RUTA) no era objeto de ningún tipo de subsidio, público o privado y agregó que en relación a los criterios para establecer el costo del pasaje, se determinó a través de la elaboración de un estudio técnico en el que se integraban los costos inherentes al transporte público para así determinar la tarifa adecuada para este Sistema de Transporte. La solicitante, refirió el Ponente que presentó un recurso de revisión en el que había manifestado como motivos de inconformidad fundamentalmente que la respuesta carecía de sentido ya que por algún medio debió subsidiarse la Red Urbana de Transporte Articulado para pagar salarios, gasolina, seguros de viajeros, mantenimiento, agregó que en una solicitud de información similar realizada a otro Sujeto Obligado había recibido una respuesta más amplia. Asimismo señaló que sobre los criterios para el costo del transporte la respuesta otorgada le dejaba dudas y agregó que el Sujeto Obligado debió responder acorde a bases jurídicas y técnicas. El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto reclamado reiteró que la Red Urbana de Transporte Articulado no era objeto de ningún subsidio y el mecanismo para pagar salarios, gasolina, seguros de viajeros y mantenimiento entre otros no se generaba mediante subsidios, sino mediante el cobro de una tarifa. En cuanto a los criterios para fijar el costo del transporte señaló que de acuerdo con Ley de Transporte para el Estado de Puebla, el Sujeto Obligado emitía un estudio técnico en el que se tomaban en cuenta cuestiones sociales, económicas, demográficas y otros factores para poder determinar la tarifa. Para un mejor estudio del presente asunto se hizo un desglose de la solicitud de información materia de este recurso en los siguientes puntos: a) En relación con Ruta Puebla y alimentadoras ¿Quién lo subsidia? ¿Es el Gobierno de Puebla o alguna empresa en particular?, si es una empresa privada ¿Quién los subsidia?, el nombre de la empresa y monto mensual del subsidio. Desglosar dichos montos incluyendo capacitaciones a los conductores, seguro de viajero independientemente si lo subsidia el gobierno o particular como nombres de empresas contratadas para todo tipo de servicio al Ruta Puebla. Y b) ¿Cuáles son los criterios para establecer el costo del pasaje. El Comisionado Ponente adujo que, por lo que hacía al inciso a) en el que se dividió la solicitud de información para su análisis, su Ponencia determinó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la buena fe del Sujeto Obligado se infería al proporcionar la respuesta a la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión advirtiéndose que, de lo manifestado y probado dentro de los autos del presente expediente en el que se actúa, no existía

Agosto 28, 2013

constancia alguna que permita advertir la existencia de subsidio alguno a la Red Urbana de Transporte Articulado en términos de lo que establece el artículo 2 fracción LXIII de la Ley de Egresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal dos mil trece. En este mismo sentido, la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permitieron advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título, por lo que, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene la obligación de entregar la información que se haya generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, al no ser esta la hipótesis aplicable al particular no era posible conminar al Sujeto Obligado a entregar la información solicitada, por lo que la Ponencia propuso CONFIRMAR esta parte de la solicitud de información. Por lo que hace al inciso b) en el que se dividió la solicitud de información para su análisis, el Sujeto Obligado amplió la respuesta otorgada a esta parte de la solicitud de información manifestando esencialmente que el costo se determinó en base a un estudio técnico, en el que se analizaron los costos para la prestación del servicio del transporte público masivo, que son: combustibles, lubricante, salarios operativos, salarios administrativos, gastos administrativos, personal de supervisión, personal para la gestión y control de flota, tecnología de recaudo, pago del financiamiento de las unidades, pago de derechos y obligaciones, seguros de las unidades, gastos de mantenimiento (preventivo y correctivo), neumáticos y remanente para los concesionarios, calculándose los costos de operación de los concesionarios, y costos de capital como las partes relevantes de los costos totales. En la vista que se otorgó respecto de esta parte de la información a la recurrente manifestó que la información era completa y era comprensible. Derivado de lo anterior, la Ponencia consideró que el recurso había quedado sin materia por lo que refería a esta parte de la solicitud de información en términos de lo que disponía el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y propuso al Pleno SOBRESEER el recurso por lo que se refería al inciso b en el que se dividió para su estudio la solicitud de información.-----

En uso de la voz, la comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que estaba de acuerdo con el proyecto y agregó, a manera de complemento, que existía un portal precisamente de ese sistema, que es www.rutapuebla.mx, donde una de las preguntas frecuentes responde a una parte de la solicitud que refirió el comisionado Federico González Magaña, pregunta ¿Va a recibir algún tipo de subsidio o apoyo gubernamental la empresa de los concesionarios que operan la Ruta? y la respuesta que da esa página oficial del Sistema de Transporte Ruta es la siguiente: El modelo financiero muestra que los ingresos provenientes de la tarifa que pagarán los usuarios serán suficientes para cubrir los gastos de operación, mantenimiento, administración, impuestos e inversiones propios del sistema. El Gobierno del Estado de Puebla ya ha aportado un total de seiscientos ochenta y tres millones de pesos para la construcción del carril confinado, los paraderos y el centro de control de operaciones, los inversionistas privados construirán las terminales, en tanto los concesionarios adquirirán los autobuses articulados. De tal forma que esta respuesta, expuso la Comisionada que también confirmaba la información que proporcionó el Sujeto Obligado en un apartado de lo que mencionó en la solicitud de información.-----

El pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 16/13.28.08.13/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 110/ST-09/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IV. Por lo que hace al cuarto punto del orden del día, el comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 122/SOSAPAT-TEPEACA-03/2013, que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se SOBRESEE el acto impugnado en términos del considerando CUARTO.-----

SEGUNDO.- Se REVOCA la respuesta en términos del considerando OCTAVO.-----

Agosto 28, 2013

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En uso de la palabra el comisionado ponente José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante el Ayuntamiento de Tepeaca Puebla, la cual para su estudio y comprensión en el presente recurso de revisión se dividieron los cuestionamientos del solicitante en apartados: a) Programa operativo anual dos mil once, b) Resultados del sistema de control y evaluación, c) Elementos de medición para evaluar los objetivos y metas en los planes, programas y presupuestos municipales, d) La difusión que de la información pública que establece el artículo 9 de la Ley, fracciones I, V, VI, VIII, IX y XIII y e) Copia del informe que contenga el presupuesto por programas dos mil once y dos mil doce. Por parte del Sujeto Obligado se tuvo la siguiente respuesta: respecto al inciso a), que se ponía a su disposición el programa operativo anual con todo su contenido. En relación a los incisos b), c) y e) se le hizo saber al recurrente que en términos del artículo 55 de la Ley, la información no se encontraba en poder del Sujeto Obligado. En cuanto al inciso d) se respondió al solicitante que la información se encontraba en proceso de publicar en el sitio web. Por lo tanto, en un análisis de la Ponencia, expuso el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez que, en cuanto al inciso a), no se procedió a su estudio en virtud de que el mismo recurrente manifestó su conformidad con la respuesta proporcionada. Ahora bien, en relación a los incisos b), c) y e) de los artículos 5 fracciones VI y XII, 9, 10, 44 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se desprende que es un derecho fundamental de la hoy recurrente el acceder a información que obra en poder del Sujeto Obligado, constituyendo un deber correlativo del mismo el dar respuesta sobre la información solicitada. En ese sentido, refirió el Ponente que el Sujeto Obligado no había acreditado dentro de las constancias que obraban en autos haber dado respuesta a la solicitud, resaltándose el hecho de que no resultaba válido manifestar que no contaba con la información en términos de lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de la materia argumentando los hechos y circunstancias mismos que obran en el expediente, por lo que el Sujeto Obligado, expuso el Ponente deberá realizar una búsqueda exhaustiva tomando las medidas pertinentes para localizarlos en sus archivos, ya que lo solicitado sí era de su competencia y era información de acceso público. Así las cosas, la Ponencia consideró fundados los agravios expuestos por el recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia, propuso al Pleno REVOCAR la respuesta proporcionada a efecto de que se diera respuesta a la solicitud de información en los términos solicitados. Con respecto al inciso d) el hoy recurrente se agravio en virtud de que no se le había dado respuesta, sin embargo, el contenido de dicha petición se refirió a la difusión de cierta información, es decir, solicitó que el Sujeto Obligado realizara una acción lo cual no era el objeto del recurso ni del derecho de acceso a la información pública, pues éste se circunscribió a información de carácter objetiva plasmada en un documento público, siendo por tanto que en este punto el medio de impugnación debía sobreseerse toda vez que no encuadraba en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión como lo establecía el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por tales motivos, la Ponencia propuso al Pleno sobreseer el presente inciso por las razones mencionadas.-----

El pleno resuelve: -----
“ACUERDO S.O. 16/13.28.08.13/03.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 122/SOSAPAT-TEPEACA-03/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

V. En cuanto al quinto punto del orden del día, el comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente

Agosto 28, 2013

número 133/SOSAPAT-TEPEACA-04/2013, que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se REVOCA PARCIALMENTE la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando OCTAVO.-----

SEGUNDO.- Se REVOCA la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos de los considerandos NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO.-----

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En uso de la voz el comisionado Federico González Magaña refirió que el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado resolvió en definitiva, en sesión anterior, el recurso de revisión marcado con el número de expediente 02/SOSAPAT-TEPEACA-02/2013 en el que se revocó el acto impugnado, para efectos de que el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepeaca diera respuesta a la solicitud de información con número DG06/2012 en la que el hoy recurrente solicitó: lista de egresos del mes de diciembre del dos mil once por semana y concepto, lista de ingresos del mes de diciembre del dos mil once por semana y concepto, nómina del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepeaca de Negrete Puebla; copia del nombramiento de directora del SOSAPAT otorgado por el Consejo Estatal de Agua y Saneamiento y copia de los nombramientos de los miembros del consejo de administración del SOSAPAT. El SOSAPAT respondió poniendo a disposición del recurrente el listado de egresos e ingresos respectivamente; el resumen de nóminas correspondiente a la primera quincena de julio de dos mil once acompañando una relación que contenía el sueldo por persona durante el mismo periodo; el nombramiento otorgado por la Presidenta del Consejo de Administración y/o Representante de la Presidente Municipal bajo el argumento de que desconocía la existencia del citado Consejo Estatal de Agua y Saneamiento y por lo que hace a la copia de los nombramientos de los miembros del Consejo de Administración del SOSAPAT el Sujeto Obligado respondió señalando que dicha información no se encontraba en sus archivos toda vez que en su momento el Director General del SOSAPAT no había realizado el acto de entrega recepción de ningún documento y o archivo a la ex Directora del SOSAPAT. Ante tales respuestas, continuó manifestando el Ponente que el solicitante presentó un recurso de revisión en el que manifestó como motivos de inconformidad fundamentalmente que: la lista de egresos e ingresos del mes de diciembre de dos mil once, le fue proporcionada por mes y no por semana y concepto como la había solicitado, que en cuanto a la nómina se le había proporcionado una nómina del mes de julio de dos mil once y no la correspondiente al mes inmediato anterior a la fecha de su solicitud, en cuanto a la copia del nombramiento de la Directora del SOSAPAT, le habían proporcionado una información distinta a la solicitada ya que el nombramiento de la servidora pública mencionada lo tenía que hacer de acuerdo con la Ley en la materia, debía ser nombrado por el Consejo de Administración de la Comisión Estatal, finalmente en cuanto a la copia de los nombramientos de los miembros del Consejo de Administración del SOSAPAT el recurrente señaló que había solicitado a los integrantes actuales. En el análisis realizado por la Ponencia consideró que, en cuanto a las listas de egresos e ingresos del mes de diciembre de dos mil once por semana y concepto, el Sujeto Obligado no había realizado el desglose correspondiente por semana como lo había solicitado el hoy recurrente, a pesar que de conformidad con lo que señalaba la Ley General de Contabilidad Gubernamental era su obligación generar, en tiempo real, toda información que coadyuvara en la toma de decisiones y a la transparencia. Por cuanto hace a la nómina si bien era cierto que, el recurrente fue omiso al señalar el periodo respecto del que se solicitaba la información, también lo era que la información proporcionada no estaba debidamente actualizada, no cumpliendo con el principio de oportunidad al que se refería el artículo 6° de la Constitución General de la República. En cuanto a la copia del nombramiento de la Directora del

Agosto 28, 2013

SOSAPAT otorgado por el Consejo Estatal de Agua y Saneamiento consideró que el Sujeto Obligado no había atendido esta parte de la solicitud de información ya que proporcionó un documento distinto al solicitado bajo el argumento de que desconocía la existencia del Consejo Estatal de Agua y Saneamiento, siendo que es deber de los Sujetos Obligados entregar todos aquellos aspectos que permitan su adecuada comprensión, sin que constituya argumento válido el desconocimiento del citado Consejo no obstante que tienen actividades convergentes. Finalmente por lo que hace a la copia de los nombramientos de los miembros del Consejo de Administración del SOSAPAT, la Ponencia consideró que el Sujeto Obligado hacía referencia a información desfasada o que no correspondía a la fecha de la solicitud, siendo que la parte de la solicitud de información que se analizaba debía atenderse entregando al hoy recurrente la información correspondiente al periodo inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud de información que motivare el presente recurso, esto es a los nombramientos del actual Consejo de Administración y suponiendo que sea inexistente entregar la correspondiente. Ahora bien, suponiendo sin conceder que la información referente a los nombramientos del actual Consejo de Administración fuese inexistente era deber del Sujeto Obligado actuar en consecuencia de lo que señalaba el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla y expedir una resolución que confirmara la inexistencia del documento y notificarlo al solicitante. Derivado de lo anteriormente expuesto, la ponencia determinó REVOCAR el acto impugnado a efecto de que se proporcionara al recurrente la información solicitada en los términos que señala la resolución en comento.-----

El pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 16/13.28.08.13/04.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 133/SOSAPAT-TEPEACA-04/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.*-----

VI. En relación al sexto punto del orden del día, la comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 134/SECOTRADE-03/2013, que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y en cuyo punto único resolutivo se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se SOBRESEE el presente recurso de revisión en términos del considerando SEGUNDO.-----
 En uso de la palabra la comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena expuso que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico cuya contenido era lo siguiente: Plan de Desarrollo Urbano con régimen de uso de suelo desde la actualidad al dos mil veinte para el municipio de San José Chiapa y municipios aledaños en Puebla. En su respuesta el Sujeto Obligado señaló que se estaba trabajando en la integración del Plan de Desarrollo Urbano para dicha zona con la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial y que en próximas fechas se anunciarían las consultas públicas. También señaló que en caso de requerir mayor información, se la requiriera directamente a la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, indicándole los datos de contacto correspondientes. Derivado de lo anterior, continuó manifestando la Ponente que la recurrente interpuso un recurso de revisión a través de INFOMEX. No obstante, por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, en la substanciación del recurso de revisión se advirtió que la recurrente, toda vez que interpuso su inconformidad a través de medio electrónico, estaba obligada a ratificarlo, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Transparencia. Al respecto, el mencionado artículo de la Ley en la materia, refiere que en estos supuestos, se debe remitir un escrito libre firmado. Asimismo el artículo señala que en caso de que el recurso no sea ratificado en tiempo y forma, se tendrá por no interpuesto. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advirtió que la recurrente no ratificó su recurso de revisión en la forma establecida por la Ley, es decir, el escrito mediante el cual lo hizo, no contenía la firma correspondiente. Por consiguiente, ante la ausencia de la firma en la ratificación del

Agosto 28, 2013

recurso de revisión, resulta aplicable el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia que dispone: que el recurso será desechado por improcedente cuando no sea presentado en tiempo y forma. De la misma forma, se actualizó una causal de sobreseimiento prevista en el artículo 92 fracción III, concerniente a que: es procedente el sobreseimiento cuando se actualice una causal de improcedencia. Derivado de lo anterior, la Ponencia propuso al pleno decretar el SOBRESEIMIENTO en el presente asunto.-----

Continuando en el uso de la palabra, la comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena expresó que una vez más se hacía presente en la sesión el tema de las ratificaciones y que venía a confirmar lo que se ha señalado anteriormente, que prácticamente una cuarta parte de los recursos de revisión que recibe la Comisión tienen que sobreseerse porque no han sido debidamente ratificados y que se han señalado estas áreas de oportunidad en la Ley de Transparencia de Puebla, que en su momento dada las condiciones que hay ahora que se integrará una Ley General, pues quizá, tendrán que enmendarse la plana para que esta Ley pueda cumplir justamente con esos mínimos a partir de las reformas constitucionales en materia de transparencia.-----

El pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 16/13.28.08.13/05.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 134/SECOTRADE-03/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

VII. En relación al séptimo punto del orden del día, la comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 137/ST-14/2013, que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y en cuyo único punto resolutive se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el acto o resolución impugnada en términos del considerando SÉPTIMO.-----
 En uso de la voz la comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena expresó que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Secretaría de Transportes del Estado cuya solicitud es la siguiente: Informar el número de accidentes del transporte público en general desde el dos mil once a la fecha, desglosado por mes, ruta, número de lesionados y muertos en dichos percances, número de multas desglosadas por montos y violación del reglamento vial, así como nombres de choferes sancionados, edad y causas. En su respuesta el Sujeto Obligado señaló lo siguiente: proporcionó los gráficos correspondientes al índice mensual de accidentes, lesionados y decesos del Servicio de Transporte Público y Mercantil de los años dos mil once a lo que iba del dos mil trece al momento de hacer la solicitud de información. Del mismo modo, proporcionó las tablas que contenían el registro de accidentes del dos mil doce a lo que iba también del dos mil trece, concerniente al desglose de rutas. Finalmente, informó al recurrente que lo relativo al número de multas, montos, violación al reglamento vial, nombre de los choferes sancionados, edad y causas, por lo que recomendaban solicitarla a la autoridad competente de vialidad. Continuando en el uso de la palabra la Ponente expuso que en el recurso de revisión interpuesto el recurrente argumentó que estaba inconforme con la respuesta porque no se le habían presentado cifras reales, según constaba en otras respuestas que le habían proporcionado la dependencia y otras informaciones oficiales. Hubo un informe justificado donde el Sujeto Obligado argumentó fundamentalmente que las manifestaciones expresadas por el recurrente eran infundadas y que solamente eran apreciaciones particulares y no tenían sustento o prueba que demostrara su dicho. Asimismo, que las cifras correspondían a los hechos de tránsito en que tuvo conocimiento la Dirección de Operación del Transporte de dicha dependencia, aunado a que se iban actualizando constantemente. Derivado de lo anterior, expuso la Comisionada Ponente que era relevante señalar que como norma supletoria de la Ley de Transparencia, debíamos remitirnos al Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, mismo que dispone en sus artículos 230 y 231 que: el actor debe probar los hechos constitutivos de sus acciones y el demandado de sus excepciones; sólo los hechos están

Agosto 28, 2013

sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos, costumbres, tradiciones o valores culturales. Asimismo, señaló que era relevante mencionar que la Comisión no estaba facultada para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por los entes públicos, en el entendido que el artículo 78 en la materia, no prevé una causal que permita a este órgano garante conocer, vía recurso de revisión, al respecto. Del mismo modo, del análisis a las facultades de la Comisión, previstas en el artículo 74, no tiene atribuciones de revisión o verificación, ya que la actuación de este órgano garante debe circunscribirse a resolver si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado cumple o no con la obligación de dar acceso a la información pública y que los documentos o la respuesta que recibió el particular, en respuesta a su solicitud de información, son los idóneos para tenerlo por satisfecho y no la determinación si una información es real o no. En ese sentido, y en el entendido que los Sujetos Obligados están constreñidos a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, se infiere que sí le proporcionó la información, y por lo tanto, la Ponencia propuso CONFIRMAR la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.-----

El pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 16/13.28.08.13/06.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 137/ST-14/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”* -----

VIII. Por lo que hace al octavo punto del orden del día, la comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 141/PRESIDENCIA MPAL-CORONANGO-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y en cuyos punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena expuso que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Presidencia Municipal de Coronango en la que se solicitó información concerniente a lo siguiente: remuneraciones mensuales por puesto, presupuestos asignados, los trámites y servicios que ofrecen, programas de apoyo a los diferentes sectores, padrón de proveedores e informes de gobierno. Expuso la Ponente que en este asunto no hubo una respuesta por parte de la autoridad y tampoco el informe justificado pese a haberlo solicitado en dos ocasiones, no fue proporcionado por el Sujeto Obligado. Para este caso entonces, refirió la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena, resultaban aplicables los artículos 5 fracción VI y XII, 9, 10, 44, 51, 54 fracción III y 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que señalan que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental para acceder a la información; que es información pública todo archivo que tengan los Sujetos Obligados; para cumplir con la obligación de acceso los Sujetos Obligados deben responder las solicitudes; los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que requieran y que las solicitudes deben ser atendidas en un plazo no mayor a diez días hábiles. Dicho lo anterior, derivado de las constancias que obraban en el presente expediente, se advirtió que el Sujeto Obligado no acreditó haber dado respuesta a la solicitud de información. Por lo tanto, la Ponencia propuso al pleno REVOCAR el acto impugnado a efecto de que el Sujeto Obligado diera respuesta a la solicitud de información.-----

El pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 16/13.28.08.13 /07.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el*

Agosto 28, 2013

proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 141/PRESIDENCIA MPAL-CORONANGO-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

IX. En relación al noveno punto del orden del día, el comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 154/BUAP-13/2013, que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y en cuyo punto único resolutivo se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el acto en términos del considerando SÉPTIMO.-----

Continuando en el uso de la palabra el comisionado ponente José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó ante el pleno que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en la cual el recurrente solicitó: número de acuerdos de reserva, así como el tema, fecha de suscripción y vigencia. Por parte del Sujeto Obligado, se tuvo como respuesta que hasta la fecha no tenía ningún acuerdo de reserva en razón de que se ajustaban a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en materia de clasificación de la información. El recurrente se inconformó, refirió el Ponente, debido a que consideraba poco creíble que no se contara con información reservada, que la clasificaban como confidencial cuando no procedía tal y como se lo respondieron en los folios 215/2013, 2016/2013 y 2017/2013. Continuando en el uso de la palabra en una análisis de dicho proyecto de resolución la ponencia adujo que, el Sujeto Obligado y la recurrente coinciden en la solicitud de información y en las respuestas, en cuanto a su contenido, sin embargo, la recurrente no creyó posible que no existiese ningún acuerdo de reserva en virtud de las respuestas otorgadas en los otros folios de la solicitud mencionada, por los cuales promovió los recursos correspondientes, respuestas que se revisaron mediante una diligencia de inspección y en las cuales se pudo constatar que las respuestas no referían ningún acuerdo de reserva, sino que, no es posible proporcionar dicha documentación en virtud de la cláusula de confidencialidad que la institución establecía con dichas empresas y que de ser violada, podría ser causal de conflicto de intereses entre el Sujeto Obligado y aquéllas. Asimismo resultan aplicables los artículos 3, fracciones X y XI, 32, 34 y 39 entre otros, de los que se desprendió que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encontrara en poder de los Sujetos Obligados, y que toda la información era pública y solo se restringía en términos de la Ley invocada mediante dos figuras: información reservada e información confidencial. La primera, se trataba de la información referida en el artículo 33 y solo se podía reservar mediante un acuerdo en los términos del artículo 34 de la Ley de la materia, que es la que la recurrente quería que le entregaran, según se desprendió en su solicitud y a lo que el Sujeto Obligado contestó que no tenía ningún acuerdo de este tipo. Por otro lado, continuó en uso de la palabra el Ponente y mencionó que la información confidencial en términos del artículo 39 no se requiere acuerdo de clasificación, y que es la que refiere el Sujeto Obligado en sus respuestas de las solicitudes 215/2013, 216/2013 y 217/2013, puesto que refirió que la información que solicitó es confidencial. En este sentido, de conformidad con lo que señala el artículo 64 de la Ley de la materia, la Comisión está facultada para garantizar el derecho de acceso a la información pública, más no se encuentra facultada para juzgar sobre el cumplimiento de disposiciones y ordenamientos que regulan materias específicas diversas a la materia de transparencia y acceso a la información, en tal razón, ante la falta de evidencia de la obligación del Sujeto Obligado en el sentido del agravio y en virtud de las manifestaciones vertidas por la recurrente en el escrito mediante el cual interpuso su recurso, éstas resultaban inatendibles. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 5 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Comisión infirió la buena fe del Sujeto Obligado al proporcionar la respuesta a la solicitud, porque además no había prueba en contra de que pudiera desvirtuar lo manifestado por él. De lo anterior se advirtió, que el Sujeto Obligado entregó a la recurrente la información solicitada, pues no era necesario el acuerdo de reserva que quería que se le

Agosto 28, 2013

entregara ya que el artículo 55 refiere el acuerdo de inexistencia, cuando se trata de información que tiene obligación de tener y no se encuentre, no se refiere a información inexistente porque nunca ha existido, amén de que como ya se dijo el Sujeto Obligado en las respuestas referidas por la recurrente como motivo de agravio, refieren la información confidencial que no requiere acuerdo en términos de ley, por lo que se propone CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.-----

El pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 16/13.28.08.13/08.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 154/BUAP-13/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”* -----

X. En relación al décimo punto del orden del día, el comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 160/BUAP-19/2013, que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** el acto en términos del considerando OCTAVO.-----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en términos del considerando NOVENO.-----

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

Continuando en el uso de la palabra el comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso que el presente recurso tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, la cual para un mejor estudio de la solicitud, se procedió a la división de la siguiente en cuatro incisos: inciso a) ¿Cuáles son los proyectos que ha impulsado la BUAP en materia de turismo?, inciso b) Desglosar su presupuesto, inciso c) Copia del proyecto e inciso d) Fecha de entrega del proyecto. El Sujeto Obligado contestó en síntesis que, a la fecha la institución había impulsado el proyecto denominado “Gestión y Gobernanza del Centro Histórico de la Ciudad de Puebla”, con un monto total aprobado por trescientos mil pesos. Dentro del recurso de revisión la recurrente manifestó esencialmente que no le habían entregado la información completa, ya que sólo le habían mencionado un proyecto, lo cual no era posible que el Sujeto Obligado sólo haya impulsado uno. Asimismo, refirió que no le habían proporcionado copia del proyecto ni la fecha de conclusión, o en su caso la notificación respectiva de declaratoria de inexistencia o la orientación al Sujeto Obligado competente. En un análisis, la ponencia procedió haciendo el acotamiento de que, en cuanto al inciso b) no se había emitido agravio alguno por lo que no se hizo el estudio, que es el desglose del presupuesto de dicho proyecto. En cuanto al inciso a), resultan aplicables los artículos 7 del Estatuto Orgánico del Sujeto Obligado así como los diversos 3, 5 fracción VI, VII y XII, 8 fracción I y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por ello se determinó que los Sujetos Obligados al atender las solicitudes de información tenían la obligación de entregar la información que se haya generado a la fecha de su solicitud, es decir, actos existentes y concretos, de ahí que se haya contestado que a la fecha de lo pedido sólo se haya impulsado un proyecto en materia de turismo. Continuó manifestando el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez que la Comisión no tenía facultades para juzgar sobre el cumplimiento de disposiciones y ordenamientos que regulaban materias específicas diversas a la materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que el agravio en este punto resultaba inatendible. Asimismo, esta Comisión infirió la buena fe del Sujeto Obligado al proporcionar la respuesta, por lo que se consideró que contestó los extremos de esta parte de la solicitud, y esta Ponencia propuso al Pleno confirmar el presente inciso con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la Ley de la materia. Por otro lado y en

Agosto 28, 2013

relación a los incisos c) y d) de los artículos 3, 5 fracciones VI, VII y XII, 8 fracción I, 10 fracción II y 54 fracciones I, II, III, IV y V todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advirtió que el Sujeto Obligado en la respuesta correspondiente no hizo manifestación alguna al respecto, no obstante al haberse manifestado sobre la existencia de un proyecto pudo dar respuesta a estos puntos que se requerían, pues de acuerdo con los principios enunciados en el artículo 3 de la Ley de la materia, debía proporcionarse una respuesta a todos los puntos contenidos en la solicitud, lo cual no aconteció. En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Ponencia propuso al Pleno REVOCAR la respuesta impugnada a efecto de que el Sujeto Obligado contestara los incisos c) y d) en que fue dividida la solicitud para su estudio.-----

El pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 16/13.28.08.13/09.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 160/BUAP-19/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

XI. En relación al décimo primer punto del orden del día, la comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 161/PRESIDENCIA MPAL-CUAUTINCHAN-01/2013 que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En uso de la palabra la comisionada ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que el presente recurso de revisión derivó de una solicitud de acceso a la información pública presentada ante el Ayuntamiento de Cuautinchán Puebla, cuya solicitud era la siguiente: remuneración mensual neta por puesto de los miembros del Ayuntamiento de Cuautinchán Puebla del año dos mil doce a dos mil catorce, que incluya número de servidores públicos, cargos, incluyendo al presidente municipal, presidentes auxiliares, regidores municipales y auxiliares, policías municipales y auxiliares y personal en general. En su respuesta el Sujeto Obligado señaló que la solicitud debió ser ratificada y presentada ante el Titular de la Unidad de Acceso a la Información, ya que era la instancia encargada para dar cumplimiento a la solicitud. En el recurso de revisión el recurrente argumentó que el Sujeto Obligado debió dar respuesta en los plazos que señalaba la Ley. Continuando con la exposición, la Ponente señaló que si bien era cierto que el ejercicio del acceso a la información debía realizarse por medio de la Unidad de Acceso, no era una obligación presentarlo ante dicha unidad administrativa. En su informe justificado la autoridad señaló a esta Comisión que tenían el conocimiento inexacto de que no estaban obligados a proporcionar cierta información y que se habían percatado que la Ley de Transparencia señalaba que se debían remitir las solicitudes a la Unidad y que por medio de ellas se debía dar respuesta. En ese sentido, continuó exponiendo la Ponente que el Sujeto Obligado informó que lamentaban la omisión y proporcionaban a la CAIP la información relativa a la solicitud. Inicialmente debe aclararse que no hay dispositivo legal alguno que obligue a los solicitantes ratificar sus solicitudes de información, dicha circunstancia solamente era aplicable para en algunos casos a los recursos de revisión. Por otro lado, respecto al señalamiento del Sujeto Obligado en su respuesta, concerniente a que debió solicitar la información a la Unidad de Acceso a la Información la Comisión advirtió que la Ley de Transparencia refiere que las solicitudes de información pueden ser presentadas al Sujeto Obligado, sin especificar un área o unidad administrativa, sin embargo, sí determina que será la

Agosto 28, 2013

Unidad Administrativa de Acceso a la Información, la encargada de dar trámite y solventar el ejercicio de este precepto constitucional. En ese sentido, las personas pueden presentar la solicitud al ente público en cualquiera de sus áreas y ésta en todo caso debería ser canalizada a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información. Ahora bien, toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó a esta Comisión la información que consideraba daba respuesta a la solicitud de información, era relevante mencionar que la Ley de Transparencia señala que es obligación del ente público proporcionar directamente al solicitante la información requerida en los términos señalados en la Ley de referencia o, en su caso, durante el trámite del recurso de revisión, informándole dicha situación a este órgano garante. Asimismo, resulta relevante mencionar que el informe respecto del acto o resolución recurrida, no era el medio para dar respuesta a las solicitudes de información. Toda vez que sólo constituye el momento procesal diseñado para defender la legalidad del acto reclamado, por lo que no era el medio para responder una solicitud de información. Adicionalmente expuso la Ponente que la Comisión no era el canal o la vía de comunicación por el cual el Sujeto Obligado le proporcione la información solicitada al recurrente. Asimismo, manifestó que resultaba aplicable la tesis que señala que no se puede considerarse subsanada la omisión de la autoridad responsable con el informe justificado en el juicio de garantías. En orden de lo anterior, esta Comisión advierte que el Sujeto Obligado no había cumplido con su obligación de dar acceso a la información, toda vez que tampoco había proporcionada la información al recurrente, en términos de lo que establecía la Ley en la materia. Por consiguiente, se propuso al Pleno REVOCAR la respuesta otorgada a efecto de que entregara la información solicitada al recurrente.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 16/13.28.08.13/10.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 161/PRESIDENCIA MPAL-CUAUTINCHAN-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XII. En relación al décimo segundo punto del orden del día, el comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 165/ST-16/2013, que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y en cuyo punto resolutivo se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.----- En uso de la voz el Comisionado Ponente José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que la presente solicitud de acceso a la información pública fue presentada ante la Secretaría de Transportes, misma que para su adecuado estudio se dividió en cuatro incisos: a) Proporcionar el proyecto de la Ruta 2 del Metrobús el que cruzará por la once Norte-Sur, b) Favor de detallar qué rutas saldrán de circulación, c) todos los detalles que haya en el proyecto y d) Su posible costo. El Sujeto Obligado respondió que la respuesta se encontraba en la liga electrónica que le mencionaron, para lo cual también le dieron una clave y ruta de acceso, aclarándole que los datos podrían variar cuando se concluyera el Proyecto Ejecutivo del corredor. Asimismo en una ampliación de respuesta detalló, entre otras cosas, que las rutas se reestructurarían, lo que implicaba que ninguna ruta saldría de circulación, incluso explicó en que consistía la reestructuración. Por parte del recurrente se tuvo como agravio que no le proporcionaron qué rutas saldrían de circulación en el proyecto de la Ruta 2 del Metrobús, ya que la liga donde venía la información no hay esos datos. Para efectos de estudio solamente se estudiará el inciso b) por el cual se agravio el solicitante, que consistió en lo siguiente: Favor de detallar qué rutas saldrán de circulación. Dentro del análisis de la ponencia, al haber solicitado el Sujeto Obligado el sobreseimiento, se dio vista al recurrente quién no hizo manifestación alguna y al ser clara la respuesta en el sentido de que, citó literalmente: **“...las rutas se reestructuraran, lo que implica que ninguna ruta saldrá de circulación...”**. Con ello se considera, refirió el Ponente, que se cumplía a cabalidad la obligación del Sujeto Obligado de dar acceso a la información pública y en términos del artículo 54 fracción IV que dispone que la obligación de dar acceso a la información se tiene por

Agosto 28, 2013

cumplida cuando la información se entregue por el medio electrónico disponible para ello, por lo que se consideró que el Sujeto Obligado había cumplido con su obligación pues la ampliación de respuesta fue enviada vía electrónica al correo del solicitante. En consecuencia, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en relación con el artículo 90 fracción II y 92 fracción IV, por lo tanto, se propuso al Pleno el sobreseimiento de dicho asunto.-----

El pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 16/13.28.08.13/11.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 165/ST-16/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XIII. En relación al décimo tercer punto del orden del día, el comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 177/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-15/2013 que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En uso de la palabra el Comisionado Ponente Federico González Magaña expuso ante el Pleno que el recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante el Ayuntamiento de Tepeaca Puebla, misma que tenía como antecedente una solicitud de información en la que se pidió fundamentalmente: recurso financiero que recaba el ayuntamiento anualmente de mercados y tianguis así como del mercado ganadero, el monto recaudado de los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece hasta el mes de junio así como la aplicación del recurso dos mil once, dos mil doce y dos mil trece por rubro, partida y/o ramo; respecto a las participaciones anuales que recibe el ayuntamiento de la Federación y del Estado el monto anual asignado a obras de la cabecera municipal y de las juntas auxiliares por los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece hasta el mes de junio, desglosado por obra, ubicación de la misma y estado en el que se encontraban las obras y finalmente respecto al presupuesto asignado a servicios personales (capítulo 1000) el importe de la nómina anual por los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece incluyendo prestaciones, sueldo nominal y compensaciones desglosado por dependencias y entidades del Honorable Ayuntamiento así como el listado de funcionarios que laboran, a la fecha de la solicitud, en el Honorable Ayuntamiento desglosado por sus dependencias y entidades. El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información de mérito. Continuando en la exposición del sentido de la resolución, el Ponente señaló que el solicitante había presentado entonces un recurso de revisión en el que señaló como motivos de inconformidad fundamentalmente la falta de respuesta del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado no rindió informe respecto del acto reclamado. En el caso en particular, el examen de las constancias que corrian agregadas en autos permitía advertir que la solicitud de información, cuya falta de respuesta motivó el presente recurso, fue recibida con fecha tres de julio de dos mil trece y contenía sello de recibido de la Oficialía de partes del Municipio de Tepeaca de Negrete. En este sentido, manifestó el Ponente, la autoridad responsable no acreditó dentro de las constancias que corren agregadas en el expediente, haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del hoy quejoso, dentro de los diez días hábiles que establece la Ley en la materia, ni durante el transcurso del recurso de revisión, lo que evidentemente constituía una violación a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional, en atención a la falta de respuesta a la instancia del quejoso y a que no se le haya notificado acuerdo alguno que hubiera recaído a la misma. En ese

Agosto 28, 2013

sentido, la Ponencia propuso REVOCAR el acto impugnado a efecto de que se diera respuesta a la solicitud de información planteada por el hoy recurrente.-----

En uso de la voz, la comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó estar de acuerdo con el proyecto y agregó como información adicional, que le parecía interesante que durante el año dos mil doce únicamente se tuvieron siete recursos de revisión provenientes de ayuntamientos. Actualmente, hasta hace unos días habían aumentado en el dos mil trece a treinta y uno, es decir, fueron siete en el dos mil doce y hasta este momento se estaba hablando de treinta y un recursos de revisión de ayuntamientos, de los cuales son once municipios sobre los cuales han recaído estos recursos de revisión, lo que resultaba interesante porque iba en aumento, era creciente el número de recursos de revisión donde la autoridad municipal no había respondido. En ese sentido refirió que se tenía que trabajar también más de cerca con las autoridades municipales, porque esto demostraba que había desconocimiento o que no se estaba cumpliendo justamente con toda la Ley de Transparencia, para que puedan ser respondidas en tiempo y forma las solicitudes de información de las personas.-----

El pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 16/13.28.08.13/12.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 177/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-15/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XIV. En relación al décimo cuarto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión con número de expediente 196/SEP-08/2012 y su acumulado 33/SEP-01/2013.-----

Continuando en el uso de la palabra, el Coordinador General Jurídico de la Comisión expuso ante el Pleno que en veinticuatro de abril de dos mil trece, se dictó resolución definitiva dentro del expediente 196/SEP-08/2012 y su acumulado 33/SEP-01/2013, en la que el Pleno de la Comisión resolvió por unanimidad de votos **REVOCAR** el acto impugnado en términos del considerando OCTAVO, para que en un término no mayor a quince días hábiles el Sujeto Obligado pusiera a disposición de cada una de las recurrentes, la respuesta a su solicitud mencionando el nombre de la escuela, la dirección de la escuela y el número de casos de “bullying” reportados por escuela, sin revelar ningún otro dato, y mucho menos los contenidos dentro de los expedientes. Con fecha de catorce de junio de dos mil trece, se tuvo a la recurrente manifestando, mediante correo electrónico, que el Sujeto Obligado no había dado cabal cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente, por lo que se requirió al Sujeto Obligado para que en un término de tres días hábiles diera exacto cumplimiento a la resolución dictada o, en su caso, manifestara las causas que motivaron su incumplimiento. Por acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, se tuvo a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, por medio del oficio SEP-7.2.4-DDAyC/T019/13 manifestando que se había puesto a disposición de la recurrente la información materia de la resolución en la Unidad Administrativa de Acceso a la Información sin que se haya presentado a consultarla, por lo que se ordenó dar vista a la recurrente mencionada con el oficio de referencia, para que alegara lo que a su derecho conviniera. Mediante acuerdo de fecha de quince de agosto de dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo la copia certificada del acta circunstanciada de fecha diecisiete de junio de dos mil trece. En el mismo auto, se ordenó turnar los autos para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del auto de mérito, esta Comisión determinara lo que conforme a derecho procediera.

De todo lo anterior se observa que la recurrente manifiesta su inconformidad en virtud de que el Sujeto Obligado puso a su disposición para consulta directa en las oficinas de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, la información materia de la resolución, argumentando que originalmente solicitó que la información le fuera entregada en copia simple o archivo electrónico. Por su parte, el Sujeto Obligado mencionó que ya había dado cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente, en virtud de que tal cual lo ordenó la resolución de mérito, puso a

Agosto 28, 2013

disposición de las recurrentes para su consulta en las oficinas de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, sin que se presentara la recurrente en el tiempo concedido, tal y como se lo notificó por correo electrónico. Asimismo, el Sujeto Obligado hizo constar todo lo señalado en un acta circunstanciada levantada con tal motivo. Ahora bien, tal y como obra en el expediente en el que se actúa, el Sujeto Obligado, notificó por correo electrónico a la recurrente la puesta a disposición de la información, siendo que bien pudo entregársela por esa misma vía electrónica sin mayor trámite, ya que contaba con la dirección de correo electrónico de la recurrente mencionada y en ningún momento hizo valer alguna imposibilidad material que le impidiera realizarlo por dicha vía, por lo que esta Comisión no puede dar por cumplida la obligación de acceso a la información del Sujeto Obligado. En mérito de todo lo anterior se concluyó que el Sujeto Obligado no había dado cabal cumplimiento a la resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece dictada dentro del presente expediente, por lo que con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 10 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y 80 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia aplicable por remisión expresa de su artículo 7, se requirió a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, para que en un término de tres días hábiles dé cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente, poniendo a disposición de la recurrente por medio de correo electrónico la información relativa a: *“la respuesta a su solicitud mencionando únicamente el nombre de la escuela, la dirección de la escuela y el número de casos de “bullying” reportados por escuela, sin revelar ningún otro dato, y mucho menos los contenidos dentro de los expedientes”*, apercibida que de no hacerlo, con fundamento en los artículos 96, 97, 99 y 100 de la Ley de Transparencia, se habrá de dar vista al órgano correspondiente en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla en contra de la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla y/o de quien resulte responsable.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que estaba de acuerdo con el proyecto, manifestando además que era importante que se hiciera un llamado a los Sujetos Obligados para que cumplieran con las resoluciones de éste órgano de transparencia, ya lo mencionaba el Coordinador General Jurídico que el artículo 97 de la Ley de la materia era muy claro, el cual se refería a las responsabilidades de los Sujetos Obligados cuando incumplen, en la fracción III del artículo mencionado señalaba lo relativo al incumplimiento a las resoluciones y recomendaciones pronunciadas por la Comisión además de que independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, los integrantes de los Sujetos Obligados incurrirán en responsabilidad administrativa por incumplimiento a los preceptos de la Ley, por lo que concluyó haciendo un llamado para que se diera cumplimiento a la resolución dictada en un recurso de revisión del Comisionado Presidente.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 16/13.28.08.13/13.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 196/SEP-08/2012 y su acumulado 33/SEP-01/2013, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”*-----

XV. En relación al décimo quinto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 173/SAyTI-PUEBLA-03/2013.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 16/13.28.08.13/14.- *En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:*-----

Agosto 28, 2013

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Ernesto Aroche cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por Ernesto Aroche, fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día diez de julio de dos mil trece, dicho término venció el día veintiséis de julio de dos mil trece, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el trece, catorce, veinte y veintiuno de junio de dos mil trece, por corresponder a días sábados y/o domingo, así como los días once, doce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de julio de dos mil trece, por corresponder a periodo vacacional de esta Comisión en términos de acuerdo S.O. 10/13.22.05.13/16 y toda vez que el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, sin que a la fecha haya comparecido el recurrente ante este órgano garante de manera personal a ratificar el recurso de revisión de mérito, se colige que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 173/SAyTI-PUEBLA-03/2013.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo."-----

XVI. En relación al décimo sexto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 176/PRESIDENCIA MPAL-SANTIAGO MIAHUATLÁN-01/2013.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 16/13.28.08.13/15.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, se resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información

Agosto 28, 2013

presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Martiniano Gerardo López Pioquinto cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. De las constancias remitidas por el hoy recurrente se advierte que la solicitud de información fue presentada ante el Sujeto Obligado de quien se impugna el acto recurrido con fecha treinta de agosto de dos mil doce y el recurso de revisión se interpuso el día treinta de julio de dos mil trece, de lo que se desprende que ha transcurrido en exceso el término para interponer el recurso de revisión, toda vez que, tal y como puede observarse del escrito del medio de impugnación, los motivos de inconformidad lo constituye en esencia la falta de respuesta del Sujeto Obligado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el plazo para interponer el recurso de revisión en el caso de que se haya interpuesto por falta de respuesta del Sujeto Obligado, se contará a partir del día siguiente en que hayan transcurridos los términos establecidos para dar respuesta a la solicitud de acceso. Por lo anterior, se considera que en la especie se podría actualizar la fracción I del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no sea presentado en tiempo y forma según los términos de la presente Ley; en ese sentido, se aprueba por unanimidad de votos desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 176/PRESIDENCIA MPAL SANTIAGO MIHUATLÁN-01/2013.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo".-----

XVII. En relación al décimo séptimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 178/SECRETARÍA MPAL-PUEBLA-01/2013.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 16/13.28.08.13/16.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Fausto Azpiri Robles cuenta con facultad para promover por su

Agosto 28, 2013

propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por Fausto Azpiri Robles, fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día seis de agosto de dos mil trece, dicho término venció el día trece de agosto de dos mil trece, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el diez y once de agosto de dos mil trece toda vez que el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, sin que a la fecha haya comparecido el recurrente ante este órgano garante de manera personal a ratificar el recurso de revisión de mérito, se colige que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 178/SECRETARÍA MPAL PUEBLA-01/2013.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----

XVIII. En relación al décimo octavo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 90/CONCYTEP-01/2013.-----

“ACUERDO S.O. 16/13.28.08.13/17.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. María de Jesús Tobón Ramírez cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. De las constancias que corren agregadas en autos se advierte que la hoy recurrente remitió en fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, por medio electrónico, la ratificación del recurso de revisión interpuesto, no obstante lo anterior, de la ratificación de mérito si bien se advierte la manifestación de voluntad para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, de dicha documentación no se advierte la firma de la recurrente como lo establece el

Agosto 28, 2013

artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; en se sentido y toda vez que el medio de impugnación no cubre con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, por unanimidad de votos se aprueba tener por no Interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 90/CONCYTEP-01/2013.-----

CUARTO: *Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.*-----

XIX. En relación al último punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico informó al Pleno que no existían asuntos inscritos que discutir.-----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con tres minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

José Luis Javier Fregoso Sánchez
Comisionado Presidente

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

Federico González Magaña
Comisionado

Jesús Sancristóbal Ángel
Coordinador General Jurídico